



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro  
Referencia: 25307-31-84-002-2022-00126-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot profirió el 20 de octubre de 2023, dentro del proceso de petición de herencia que Clara Inés Amado Amado siguió en contra de Víctor Julio, Diana María Amado Camacho, Claudia Inés, Sergio Amado Ariza y otros.

### ANTECEDENTES

1. Se pidió declarar que la sucesión de Víctor Amado Carrera es la titular de los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias 307-30710 y 307-30711 y, en consecuencia, se decreten ineficaces las transferencias de esos bienes, las cuales quedaron recogidas en el documento notarial 6882 de 26 de diciembre de 2007, entre otras cuestiones.

2. El juez, admitió a trámite el 9 de junio de 2023 y el 14 de febrero de esa anualidad requirió a la postuladora para que enterara a los enjuiciados Víctor Julio, Diana, Claudia, Sergio y Martha Amado Ariza, so pena de finalizar la controversia con amparo en el desistimiento tácito del precepto 317 del Código General del Proceso.

3. El juez, a través del auto apelado, finalizó la pendencia porque estimó que la accionante no cumplió su orden, puesto que *“las constancias de notificación que militan en los folios 7 a 10, corresponde a una dirección física, por lo tanto, su materialización debió efectuarse bajo los*

*parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y no por medio del mensaje de datos señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Ahora bien y aunque en los folios 13 a 15 allega la certificación de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el profesional del derecho no tramitó el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. con el cual se materializa efectivamente la notificación de los demandados, a pesar de que el citatorio se entregó el 1° de marzo de 2023”.*

4. La convocante, presentó recurso de apelación indicando -en lo sustancial- que ha sido prolija porque inicialmente mediante el comunicado de 27 de septiembre de 2022 envió al juzgado las constancias siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, empero, esa autoridad luego ordenó que los enteramientos se siguiesen, conforme con los cánones 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, orden que atendió pero sus nuevas notificaciones no fueron aceptadas porque el juez estimó que no se observaron *“los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en atención a la dirección física denunciada como lugar de notificación de los demandados”.*

5. El juzgador, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

La oficina judicial terminó por desistimiento tácito la pugna con óbice en la modalidad consagrada en el numeral 2 del precepto 317 del Código General del Proceso, la cual procede cuando *“...un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

*por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

En esas condiciones, emerge que lo que motivó al juez sellar la controversia fue la aparente inactividad de los intervinientes, en lo que refiere a las notificaciones de los receptores de la acción judicial procurada, modalidad de terminación que a propósito no puede imponerse a ultranza en la medida en la que solo se da ante una inacción manifiesta de los intervinientes, pues de lo contrario se sacrificaría la prebenda de la efectiva administración de justicia con base en situaciones formales.

Y de acuerdo con las reseñas del expediente, emerge que la postuladora no fue negligente en las vinculaciones, precisamente porque en diferentes oportunidades intentó cumplir su labor, cual y se evidenció en las comunicaciones que sin éxito acreditó que remitió, empero, la primera instancia no las consideró porque no se informó *"bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de los demandados y la manera en que la obtuvo, como lo expresó en el escrito de subsanación de demanda, razón por la que notificación con la que se ordena la vinculación al proceso de los demandados en mención es la señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la cual continua sin materializarse"*, de donde se sigue que, aunque aquella actividad no ha sido exitosa y no se ha cumplido siguiendo los designios del juzgador, lo cierto es que se ha intentado ejecutar y de contera no converge una actitud desidiosa capaz de imponer los efectos jurídicos del canon 317 del Código General del Proceso.

En suma, el certamen no podía finalizar en virtud de que la accionante el 5 de octubre de 2023 pidió emplazar a los encausados, súplica que, a no dudarlo, debía gestionarse antes de que se proveyese sobre el desistimiento tácito, no obstante, ello no sucedió y por ende ello se erige como un hecho que elimina la

posibilidad de confirmar la extinción de la pendencia; de ello informó la Sala de Casación Civil, pues en un caso de similares ribetes fácticos anotó que *“el desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho... la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada...*

*...ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho... sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso”, STC4282-2022.*

Por las razones descritas, se revocará la determinación apelada.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el pronunciamiento apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erft2f4odmNCokjqvxf\\_cPoUBkHykZVsoSuDJohZBb6tdpA?e=VLiuAz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erft2f4odmNCokjqvxf_cPoUBkHykZVsoSuDJohZBb6tdpA?e=VLiuAz)

JAIME LONDOÑO SALAZAR  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb334fc9d892b7c625c733fa62a79d501ada1fe96288212e21479e429bdd3b52**

Documento generado en 19/03/2024 12:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**